

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN 336

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 593; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589; que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-006157	SABOR A INNOVACION	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
2.	2016-006156	SABOR DE INNOVACION	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
3.	2016-006155	INNOVANDO CON SABOR	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
4.	2016-006154	INNOVACION DEL SABOR	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
5.	2016-006153	SABOR CON INNOVACIÓN	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Industrial negó las solicitudes de lemas comerciales antes señalados, los cuáles serían aplicados a la solicitud de registro No. 2016-005590 signo "FRIO CARNES", para distinguir productos en la clase 29 internacional, solicitada por la empresa EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.

Es importante resaltar que, el lema comercial es protegido en la Ley de Propiedad Industrial mediante su registro ante este Despacho, que le otorga a su titular un derecho de uso exclusivo o *ius prohibendi*, sobre el conjunto verbal que lo forma. En este sentido, el artículo 27 establece, que:

Artículo 27.: (omissis)

Lema comercial, es la marca que consiste, en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial (subrayado nuestro).

La disposición prevista en el artículo *in comento*, en su tercer párrafo, establece que el lema comercial es “una palabra, frase o leyenda utilizada (...) como complemento de una marca (...)”. Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca principal para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. La función complementaria del lema encuentra confirmación en las exigencias según las cuales la solicitud de su registro deberá especificar el signo solicitado o registrado como marca y con el cual se usará y su transferencia deberá llevarse a cabo conjuntamente con la marca al cual se encuentra asociado y de cuya vigencia depende (artículo 89, literal b), así como en la prohibición de su registro, caso que aluda a marcas o productos idénticos o similares, o que los pueda perjudicar (artículo 34, ordinal 2°). Esta prohibición revela además que, para ser registrable, el lema debe ser distintivo.

Ahora bien, las solicitudes de registro de los lemas comerciales no pueden ser aplicado a la solicitud No. 2016-005590 signo “FRIO CARNES”, ya que una vez verificados los documentos que reposan en el expediente se evidencia que esta fue **NEGADA**, conforme a lo dispuesto en la Resolución 69 de fecha 4 de noviembre de 2016, publicada en la página 9, tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial No. 568, de fecha 14 de noviembre de 2016, negativa que a su vez, fue ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 2025-403 de fecha 17 de septiembre de 2025, expediente No. AP42-G-2017-000087.

En razón de la complementariedad del lema comercial, prevista en la Ley de Propiedad Industrial, al haber sido declarada negada la solicitud de registro de la marca principal a la que estaban asociadas las referidas solicitudes de lemas comerciales, ha operado el decaimiento del objeto, el cual procede “(...) ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones de hecho y de derecho, necesarias para la subsistencia del proceso y que sirvieron en su momento de sustento. Así, el decaimiento del objeto puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, trayendo como consecuencia una imposibilidad jurídica a su subsistencia basada en una pretensión particular ya existente (...)” (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 00074 del 11 de febrero de 2015, así como decisión dictada por la misma Sala, No. 01181 de fecha 03 de noviembre de 2016, caso: Auto Centro la Victoria, C.A. contra el Servicio Nacional de Contrataciones).

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que las circunstancias que dieron origen a las solicitudes de registro de los lemas comerciales **han cesado**, perdiendo el interés jurídico para proseguirlas debido a la negativa de la solicitud de registro de la marca a la que serían aplicados dichos lemas.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los lemas solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 593 de fecha 14 de noviembre de 2018; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589, de fecha 30 de noviembre de 2018; por lo que se mantienen NEGADAS las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

BOLET & TERMINO